



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-25
31 de enero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 31 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-12 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de control de términos de notificación personal surtida en el proceso radicado No. 730014189001-2021-00243-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-104 del 22 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 062 de fecha 25 de enero de 2024, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que en su Despacho se tramita proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por DILLANCOL S.A. y en contra de ELSI SÁNCHEZ al cual le fue asignado el radicado número 73-001-4189-001-2021-00243-00.

Señala que en razón a la solicitud del apoderado de la parte demandante de fecha 18 de diciembre de 2023, realizó una revisión detallada del proceso y a todas las carpetas del correo electrónico, esto último en razón a que como le informó el Juzgado al quejoso por correo electrónico, que no aparecía correo alguno donde se visualizará la notificación que solicitaba verificar y controlar el respectivo termino, solicitando que se remitiera el respectivo pantallazo de envió, en aras de verificar y/o solicitar ayuda al departamento de sistemas para buscar el mensaje, no obstante el quejoso no aportó lo requerido, sino que siguió insistiendo en el control de términos; no obstante lo anterior, la funcionaria informa que el secretario del Despacho encontró el mensaje en la bandeja de mensajes bloqueados por sospecha de contener datos dañinos como virus y/o similares, dejando en claro que esa distribución y designación lo hace el propio sistema de Outlook.

Por lo anterior, el secretario procedió a desbloquear el mensaje, agregando el mismo y controlando los respectivos términos y dejando las constancias respectivas en el expediente, así como en el sistema siglo XXI, ultimo que el quejoso no reviso antes de presentar la vigilancia que aquí nos ocupa.

Continúa informando que el 24 de enero de 2024, se registró en el sistema de Siglo XXI la providencia emitida al interior del asunto que ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia la cual obra en el expediente digital y en el Estado Electrónico No. 05 a disposición de las partes.

Finaliza mencionando que no existe mora judicial en el trámite dado ya que se han presentado inconsistencias en las herramientas tecnológicas dispuestas que no permiten en los tiempos dados ingresar a los memoriales y revisar las actuaciones, generando que se agregarán memoriales y solicitudes en fechas y horas no hábiles como sábados y domingos por fallas en él OneDrive, circunstancias que no son de competencia o control del despacho, sino por el contrario, son circunstancias externas que han dificultado dichas actuaciones, circunstancias que se han puesto en conocimiento de las directivas encargadas de proporcionar la optimización de los recursos tecnológicos para elaborar las tareas encomendadas; llegando al punto de cambiar los discos duros de los computadores y configurar herramientas para comprimir archivos y poderlos anexar a los expedientes digitales.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo singular bajo radicado 73-001-4189-001-2021-00243-00 donde el quejoso actúa como apoderado de la parte demandante.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de control de términos de notificación personal surtida en el proceso radicado No. 730014189001-2021-00243-00.

Por su parte, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, informó: **i)** que, a su Despacho le correspondió el proceso ejecutivo singular interpuesto por DILLANCOL S.A. y en contra de ELSI SÁNCHEZ al cual le fue asignado el número de proceso 73-001-4189-001-2021-00243-00; **ii)** que, por la solicitud del apoderado de la parte demandante del 18 de diciembre de 2023, el secretario del Juzgado revisó el correo electrónico encontrando el memorial mencionado por este, agregándolo al proceso y controlando los términos respectivos; **iii)** que, en providencia del 24 de enero de 2024 se ordenó seguir adelante con la ejecución, auto publicado en el estado No. 05 a disposición de las partes.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien se configuró mora judicial para impartir el trámite de rigor al memorial aportado y mencionado por el quejoso, la misma fue subsanada al momento de agregarse al expediente y al proferirse la providencia de fecha 24 de enero de 2024, ordenando seguir adelante con la ejecución al interior del proceso ejecutivo promovido por DILLANCOL S.A. y en contra de ELSI SÁNCHEZ, encontrándonos en presencia de un acto de normalización, y constituyendo esta última actuación prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado.

No obstante lo anterior, si bien no se dará apertura formal a la presente vigilancia judicial, si se exhortará a la funcionaria judicial requerida para que proceda a implementar un plan de trabajo en el cual, el empleado o empleados del despacho que se encarguen de revisar el correo, revisen incluido el de mensajes no deseados y revisen todas las carpetas del correo electrónico del Juzgado, con el fin de que situaciones como las expuestas no se presenten nuevamente o que de encontrarse memoriales sin resolver, se proceda a realizar los respectivos, y en caso de seguirse presentando estas fallas en el correo electrónico, solicitar apoyo de los técnicos en sistemas de la dirección seccional de administración judicial de Ibagué, bajo el entendido que la demora en atender el memorial del quejoso aconteció por fallas exógenas al despacho judicial que a nuestro criterio no se pueden seguir presentando.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. EXHORTAR a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, funcionaria judicial requerida para que proceda a implementar un plan de trabajo en el cual, el empleado o empleados del despacho que se encarguen de revisar el correo, revisen incluido el de mensajes no deseados y revisen todas las carpetas del correo electrónico del Juzgado, con el fin de que situaciones como las expuestas no se presenten nuevamente o que de encontrarse memoriales sin resolver, se proceda a realizar la respectiva actuación, y en caso de seguirse presentando estas fallas en el correo electrónico, solicitar apoyo de los técnicos en sistemas de la dirección seccional de administración judicial de Ibagué, bajo el entendido que la demora en atender el memorial del quejoso aconteció por fallas exógenas al despacho judicial y que en criterio de esta corporación no se pueden seguir presentando.

ARTÍCULO 4°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

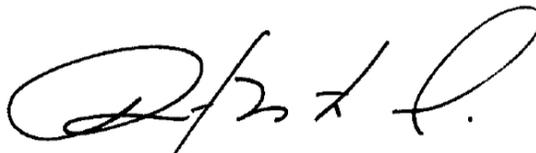
Dada en Ibagué, a los treinta y un días (31) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado